Rawson, 09 de marzo de 2021.

------ **Y VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: «**J., J. J. c/ C. de P. de S. P. y C. X de O. Ltda. s/ Sumario (Expte. 66/2019)» (**Expte. N° 25270 – 2020).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1**.- A hojas 828/848 vta., el actor, J. J. J. con la representación letrada del Dr. O. S. G., interpuso mediante escrito digital (ID 160798) el Recurso Extraordinario Federal contra la Sentencia Interlocutoria Nº 208/2020 STJ (hojas 820/826) y la SI N° 200/2020 STJ (correspondiente al expediente 25267/2020). La primera resolución declaró mal concedido el recurso de casación intentado con sustento en el artículo 291 inc. *e* CPCC y la segunda, rechazó por inadmisible la queja intentada -por las causales de los arts. 290 y 291 inc. *a*- contra el decisorio de la Cámara de Apelaciones del Noroeste.------

------ En los dos primeros puntos señaló el cumplimiento de los recaudos formales; en el tercero se refirió a la trascendencia del caso y relató sus antecedentes (ap. 1/15). A partir de la hoja 842 vta., abordó la refutación de las decisiones apeladas (ap. 16/23) y los incisos *e* y *d* de la regla 3 de la Acordada reglamentaria (ap. 24/28).----------

------ Sostuvo que la finalidad del presente recurso es que se restablezca la primacía de la Constitución en cuanto a la defensa de los consumidores, quienes se ven sometidos a los designios de una empresa proveedora de un servicio público, que desde su posición dominante determina cargos expresamente prohibidos.----------

------ Subrayó que el conflicto normativo constitucional está referido a los derechos protegidos por el artículo 42 CN y afecta los intereses de la comunidad

de Esquel y Trevelin. Afirmó que es inadmisible que se cercenen derechos amparados por la Constitución, a través de barreras formales.----------

------ Alegó, sobre su argumentación en el recurso denegado, que no se trató de una mera disconformidad -como señaló el Tribunal- sino de una efectiva protección de derechos conculcados por el fallo que se impugna, puesto que allí se analizó la cuestión desde el cooperativismo prescindiendo del usuario, que por ser asociado debe sujetarse a lo dispuesto por un organismo de representación que creó un cargo de manera arbitraria.----------

------ Enfatizó que se frustraron sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 42 cuando se rechazó su pretendida legitimación para iniciar el proceso como una acción de clase, basado en el precedente H..----------

------ Aseveró que con lo resuelto se erigió al régimen cooperativo en un estándar jurídico por encima de las garantías constitucionales, sometiendo al régimen público al funcionamiento de una persona jurídica.----------

------ Concluyó que los fundamentos para la denegatoria fueron inconsistentes, con generalidades y omisiones. Efectuó el petitorio de rigor a lo que agregó la solicitud de que se unifiquen ambos expedientes tramitados ante este tribunal.-

------ **2.**- El traslado conferido a la contraparte en la hoja 852, fue contestado en las hojas 857/865 vta.----------

------ Allí se requirió la desestimación del recurso en atención al incumplimiento de la Acordada 04/07 en lo que concierne a la carátula. En tal sentido, la demandada observó deficiencias en la enunciación de las cuestiones planteadas como de índole federal, las normas involucradas y la decisión pretendida.----------

------ Asimismo, destacó que se confeccionó una sola portada para dos recursos extraordinarios diferentes y con objetos distintos: la SI N° 208/2020 que declaró mal concedido el recurso de casación admitido por la E. y la SI N° 200/2020 que rechazó la queja por recurso denegado.----------

------ Advirtió la falta de autonomía que esto conlleva y lo ejemplificó con distintos fragmentos del libelo. Indicó también el incumplimiento de los recaudos de los incisos *b*, *c*, *d* y *e* de la regla 3 del reglamento. Señaló que solo se demostró una discrepancia con lo resuelto, pero sin embate recursivo y nulo discurso argumentativo contra los fundamentos del fallo impugnado, con una reedición de argumentos anteriores sin demostrar el yerro o la arbitrariedad.---

------ Marcó la falta de autonomía, de un relato preciso y un análisis serio de la materia federal que se dijo lesionada. Consideró grave que no se haya expuesto la cuestión federal de la forma exigida y que no se haya establecido la necesaria conexión entre aquella y la manera en que fue afectada en el proceso. Concluyó que el Recurso Extraordinario en traslado no contiene un desarrollo que permita quebrar la motivación del decisorio atacado, limitándose solo a reiterar las críticas formuladas en instancias anteriores. Solicitó que se declare su inadmisibilidad.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** De manera preliminar, corresponde señalar que tal como se desprende de la carátula y luego de su texto principal, el recurso en estudio se alza contra dos sentencias de este Superior Tribunal – SI N° 200/2020 y SI N° 208/2020- que si bien se originaron en una misma pretensión, cada una de ellas recorrió un *iter* diferente en la instancia extraordinaria, por ello también forman parte de expedientes separados.----------

------ Específicamente, la sentencia 200/2020, dictada en el marco del expediente N° 25267, independiente de este, rechazó el recurso de queja por casación denegada (causales del art. 290 y 291 inc. *a*. En tanto la SI N°

208/2020, que integra estas constancias, en su análisis definitivo declaró mal concedido el recurso de casación intentado por arbitrariedad (art. 291 *e*).-------

------ Por ello, se anticipa que -de manera análoga a lo actuado en el expte. 25267/2020- en este caso solo se analizará la impugnación en lo atinente al presente legajo, resultando inoficioso todo lo que sea ajeno a este.----------

------**II.** Dicho esto, se observa que el recurso satisface los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC) y el art. 1 de la Acordada 04/07 que reglamenta su extensión.----------

------ En lo que respecta a la regla 2 -datos que debe contener la carátula que precede al escrito recursivo- como se anticipó, refiere a dos expedientes y a dos resoluciones diferentes. Y aunque sigue el formulario modelo que contiene la Acordada 4/07 de la Corte Nacional, presenta de manera incompleta tres importantes requisitos, tales como el objeto de la presentación (inc. a), la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i) y la cita de las normas que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso (inc. j).----------

------ Estas tres exigencias se entrelazan y son coincidentes, puesto que su finalidad común es definir la naturaleza del recurso interpuesto y conocer con la sola lectura de la carátula, la cuestión federal que se trae y el derecho afectado.----------

------ Así, el objeto de la presentación exige que se delineen claramente los términos del recurso para que el primer lector del mismo entienda, desde un comienzo, de qué se trata la cuestión planteada y si tiene las condiciones requeridas para ser admitida por la Corte Nacional. Ello no se cumple con la alusión genérica a distintos artículos de la Constitución Nacional y al precedente “H.”, como hizo el recurrente, sin especificar en cuál de los supuestos previstos por el artículo 14 de la ley 48 se encontraría la justificación para que la Corte atienda el caso.----------

------Tampoco ayuda a ese fin, que mencione como cuestión planteada el cese del cobro de los cargos por infraestructura y la restitución de las sumas (que fue la demanda inicial), en lugar de definir con nitidez la afectación de índole federal cuya corrección pretende en esta instancia. Eso es lo que pide el inciso *i* de la regla 2 que, además, establece que no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida en la portada.----------

------ Asimismo, se observa que tampoco se denunció el domicilio electrónico ante la Corte, requisito instituido por la Acordada 38/2011 CSJN, que integra el domicilio constituido (Fallos: 338:798) y cuyo incumplimiento ha sido considerado, en todos los casos, como motivo para el rechazo de los recursos presentados ante ese tribunal (CAF 41114/2013/1/RH1 M. SRL, 04/05/2015; CSJ 3567/2014/RH1 B. D., 21/04/2015; CSJ 388/2014 (50-D)/CS1 D. A. SA, 14/10/2014; E. 116. XLIX. R. E., S. E., 24/09/2013 y otros).----------

------ En esta línea, la misma Corte Nacional a partir del dictado de la Acordada 04/07, ha sido sumamente rigurosa en el cumplimiento de sus requisitos, rechazando en todos los casos, los recursos que infrinjan total o parcialmente la regla 2 (CSJ 598/2011 (47-R)/CS1 R. F., 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 R., 03/05/2012; CSJ 470/2011 (47-R)/CS1 R., 13/03/2012; CSJ 620/2009 (45-G)/CS1 G. N. B. S. A. 29/06/2010;CSJ 24/2009 (45-U)/CS1 U., 23/03/2010. CSJ 1707/2016/RH1 H., 21/02/2017; A. 717. L. R. A. S. S.A., 16/12/2014; I. 26; XLVII. R. P. L. S. R., 23/06/2011).----------

------ Estas deficiencias -que fueron apuntadas con acierto por la contraria en su contestación (punto 4.1 y 4.2, hojas 862 vta./864)- conforman por sí solas, razones suficientes para el rechazo del presente recurso, por mandato de la regla 11 del reglamento y en base a la extensa jurisprudencia de la Corte Suprema. No obstante, a fin de ofrecer una respuesta jurisdiccional completa al recurrente, se continuará con el análisis de la presentación.----------

------ **III.** Dicho ello, siguiendo la distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3, se revisará si se cumplieron los demás recaudos legales.----------

------ **III. 1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la ley 48 y en el inc. *a* de la regla 3 de la Acordada, en tanto el pronunciamiento recurrido proviene del tribunal superior de la causa y es equiparable a definitivo, en mérito a los fundamentos que expone en el punto I (hoja 829).----------

------ **III. 2.** No obstante, se presenta incompleto el inc. *b*, de la misma regla, ya que si bien realizó una extensa narración de las distintas etapas del proceso (hojas 830 vta./842 vta. ap. 1/15), no acertó con la parte final del inciso, que requiere la indicación del momento en que se presentaron las cuestiones federales y de cuándo y cómo se introdujo el planteo respectivo y cómo se lo mantuvo con posterioridad.----------

------ En esta línea, en la hoja 832 vta. *in fine* narra que en la apelación a la sentencia de primera instancia planteó el caso federal por la afectación a los artículos 14, 18, 42, 43, 75 inc. 22 de la Carta Magna, sin dar más precisiones sobre qué aspectos de estas garantías constitucionales y de qué modo se habrían mancillado con la sentencia de grado.----------

------ En cuanto a lo ocurrido en la etapa casatoria, que relata en los ap. 9/12 (hojas 834/841 vta.), no aparece ninguna referencia a la cuestión federal, si es que la mantuvo o no. ----------

------ En paralelo, es de subrayar que lo importante en esta regla es que se debe reseñar de modo prolijo los hechos relevantes de la causa para demostrar su relación con las cuestiones de índole constitucional que pudieran resultar involucradas y sometidas a consideración del tribunal. Pero este objetivo no puede alcanzarse, principalmente, porque la cuestión federal no está definida de manera clara y precisa. No alcanza para ello la enumeración genérica de los principios constitucionales, ya que no puede probarse el desvío jurisdiccional

si no se expone la causa federal de manera categórica, explícita y circunstanciada.----------

------ En rigor, la finalidad de esta disposición no es solo permitir la comprensión del caso, cubriendo el requisito de autosuficiencia, sino fundamentalmente, definir con claridad la cuestión constitucional o convencional para su tratamiento por la Corte Nacional. Esto es elemental y básico para su admisión.----------

------ El planteo de la cuestión es requisito para que se pueda proceder a la interposición del recurso, y no puede surgir de modo tácito o por implicancia de las articulaciones del recurrente (Lugones, Narciso. *Recurso Extraordinario.* Ed. LexisNexis. Segunda edición actualizada. Año 2002, ps. 351/359). Debe ser claro bajo pena de improcedencia del recurso (CSJN, Fallos: 240:276; 247:321; 321:2131; 188:482; 210:718; 302:468, 243:330; 293:242; 248:51; 321:1655, entre otros).----------

------ La Corte Nacional ha señalado con mucha claridad que la autosuficiencia del recurso en estudio se frustra si deja de destacarse con rigor, de manera concreta y razonable, el vínculo que existiría entre la solución consagrada por el *a quo* y las garantías constitucionales que menciona (CSJN, Fallos: 310:1465; 313:1231; citados por Morello, Augusto M. *El recurso extraordinario.* Ed. Platense, segunda edición reelaborada, pág. 239).----------

------ Eso es lo que ocurrió en este caso, pues pese a que el quejoso resumió correctamente los avatares del proceso, de ese relato no surge nítidamente cuál sería exactamente la afectación constitucional, ni el modo en que se produjo ese gravamen a partir del dictado de la resolución que está atacando. Siguiendo su narración, farragosa y por momentos redundante, resulta imposible desentrañar la causa federal que habilitaría su tratamiento en esta vía, sin un detalle conciso, exacto y unívoco de esas cuestiones involucradas.----------

------ De más está decir que no es tarea de este cuerpo -en este control de admisibilidad- discernir entre todas las cuestiones que planteó el actor, el caso federal que intenta llevar a la Corte, esa es una carga impuesta expresamente por la ley al presentante.----------

------ Al respecto, la Corte ha dejado establecido que la forma de introducción del caso federal no exige términos sacramentales, pero sí el claro planteamiento de la cuestión. Y este requisito no se satisface con la referencia genérica de afectación de garantías constitucionales (CSJN, Fallos: 240:276; 247:321; 321:2131 y otros.).----------

------ **III. 3.** Esa misma falta de claridad extiende sus consecuencias negativas también sobre el inciso *c* de la regla 3, que requiere la demostración del gravamen personal, concreto y actual ocasionado por el pronunciamiento impugnado, y no derivado de su propia actuación.----------

------ Nuevamente aquí aparecen múltiples reclamos y reina la confusión de argumentos. Así, después de reiterar sus alegatos sobre la ilegalidad de los montos cobrados por la demandada, de traer nuevamente a la discusión la medida cautelar otorgada en los inicios del proceso, de exponer sobre la acción de clases y la protección a los usuarios, afirma que el gravamen que le provocó la sentencia denegatoria de este tribunal es que se le impidió -con fundamentos inconsistentes- continuar con el tratamiento del caso.----------

------ Ciertamente, esa no parece una razón atendible, especialmente cuando el recurrente omite considerar que los motivos por los cuales perdió el acceso a la vía extraordinaria son solo imputables a su fallida actuación en la etapa anterior. No está de más recordar que el recurso de casación por arbitrariedad fue rechazado en una segunda revisión, definitiva, efectuada por este Superior Tribunal en uso de sus facultades, mediante sentencia fundada, en la que se estableció con precisión las deficiencias de admisibilidad formal de que adolecía. ----------

------ Específicamente, tal como se le dijo en el decisorio en crisis, la casación se declaró mal concedida porque le faltaba autonomía, incurrió en promiscuidad recursiva, tenía serias falencias técnicas y no demostró la arbitrariedad, pero muy especialmente porque carecía de una crítica eficaz y certera a los fundamentos del fallo cuya casación había intentado. Y lamentablemente, adelantamos, errores similares se encuentran en este escrito.-

------ **III. 4.** Sumado a todo lo dicho hasta aquí, incumple la exigencia legal de la crítica idónea (regla 3, inc. *d* de la Acordada de la Corte Nacional. CSJN, Fallos: 305:853).----------

------ **III. 4. 1.** En lo concerniente a este expediente, el actor desarrolla su refutación a la decisión apelada a partir del apartado 17 (hojas 843 vta. /846). Comienza refiriéndose a la promiscuidad recursiva que le fue endilgada en la sentencia en crisis y que fue una de las razones por la que se rechazó la casación. En pocas palabras, allí se dijo que se evidenciaba una clara falta de autonomía en el desarrollo de cada uno de los motivos casatorios, porque las razones esgrimidas para cada uno de ellos se superponían, aun teniendo consecuencias distintas, y eso impedía subsumirlo en alguna causal especialmente- la de arbitrariedad por la que había sido concedida en el primer control efectuado por la cámara.----------

------ Contra esto, el recurrente se defiende admitiendo la promiscuidad de los planteos, pero se lo adjudica a la construcción deficiente de la sentencia de la alzada que lo obligó a señalar todos los errores cometidos al resolver. Ciertamente, no se hace cargo del error principal que se le señaló y que es el uso de los mismos argumentos para la yuxtaposición de distintas causales que tienen consecuencias completamente diferentes. De ese modo, delega en el tribunal la decisión de elegir por uno u otro camino, tarea que es exclusiva del recurrente. Es por eso que se considera esa promiscuidad como un error insalvable en la construcción de las impugnaciones extraordinarias. Hay que recordar que el código de forma enfatiza, en la disposición que regla la interposición de los recursos, que se deberá expresar el alcance de la

impugnación y que cada motivo se expresará separadamente (artículo 292 inciso a). Tal como se le señaló, eso no ocurrió en el recurso de casación que se declaró mal concedido y los argumentos que despliega en este apartado no consiguen derribar ese punto dirimente.----------

------ **III. 4. 2.** En el siguiente tramo de la crítica (ap. 18 y 19), aborda la falta de autosuficiencia que se indicó en el apartado II y II.1 del fallo impugnado (hojas 821 vta./822 vta.) en que se hizo hincapié en las falencias del relato que impedían la adecuada comprensión del caso con su sola lectura y, más importante aún, de la estructura lógica de las resoluciones apeladas.----------

------ El quejoso intenta refutar este punto enumerando lo que sí cumplió en los aspectos que le fueron indicados como incompletos y que a su entender, no fueron considerados por este tribunal que los rechazó, usando precedentes seleccionados para desestimarlos. También disiente con las falencias que se le marcaron en la reseña de las motivaciones vertebrales de las sentencias previas y reclama que no se le haya señalado cuáles fueron los argumentos omitidos y qué parte del fallo quedó firme a partir de dicha omisión. Termina este punto afirmando que no es indispensable rebatir todos los fundamentos del fallo, sin embargo concluye que es imprescindible hacerlo (ver h. 844, ap. 19 in fine).---

------ Más allá de lo incomprensible de este último segmento del recurso, lo cierto es que en la sentencia atacada se le subrayó con claridad cuáles fueron esas omisiones y además, la consecuencia que tales omisiones acarreaban para la suerte de su impugnación. Puede confrontarse en el considerando II.1, donde se le explicó la necesidad de contar con la descripción precisa del fallo de primera instancia. Esto resultaba primordial para entender el razonamiento lógico que llevó a la jueza de origen a decidir como lo hizo, de manera de corroborar el apartamiento que el mismo actor denunciaba. De modo similar, con la resolución definitiva de la cámara.----------

------ El alzamiento que ensaya contra este punto resulta absolutamente lábil y solo puede considerarse como una opinión divergente, más cercano a un acto

de autodefensa que a un embate certero para desvirtuar un decisorio en esta vía extraordinaria. Máxime, que resulta muy fácil cotejar con las constancias de la casación, las dificultades que se presentaron para desentrañar el galimatías que incluyó como relato de esa etapa que, cabe decir, se intentó mejorar en este recurso.----------

------ A mayor abundamiento, conviene recordarle al presentante que existe unanimidad en la doctrina y en jurisprudencia, tanto federal como de nuestro tribunal provincial, respecto a la exigencia de rebatimiento de todos y cada uno de los puntos dirimentes de una sentencia para derribarla. Se sugiere consultar los anales de precedentes de este Superior Tribunal en el servicio de consulta jurisprudencial Eureka, donde encontrará la innumerable cantidad de ocasiones en que señalamos esa obligación. En cuanto a la queja del recurrente porque no se le aclaró qué parte del fallo quedó firme por falta de ataque, ratificamos aquí que todos los puntos basales de la sentencia atacada en casación quedaron firmes por falta de un embate integral, tal como se le informó en el último párrafo del considerando II de la SI N° 208/2020.----------

------ **III. 4. 3.** En el acápite 20 (hojas 844/845) menciona la arbitrariedad de la sentencia, sin aclarar que lo que se le cuestionó, al respecto, fue la falta de demostración del desvío, el error o el absurdo que configure esa causal, además de no rebatir el razonamiento de los jueces al analizar la norma de aplicación, ofreciendo solo una opinión diferente sobre una de las interpretaciones posibles.----------

------ Por ese carril, vuelve a manifestar sus alegaciones sobre el marco normativo aplicado a la medida cautelar e insiste en que debió mantenerse a lo largo del proceso, pero ignora deliberadamente los razonados fundamentos dados por los magistrados en todas las instancias para decidir como lo hicieron, y por eso, en lugar de un ataque se presenta solo como la expresión de su postura personal.----------

------ En el mismo sentido, en los apartados 21 y 22 vuelve a desarrollar ítems ya debatidos en las distintas instancias de grado, tales como las facultades de la demandada para fijar tarifas o la ilegalidad de los montos. Más allá de la imposibilidad de tratar un tema sujeto a la materia probatoria, por ende ajeno a esta vía, lo que se observa es que el recurrente selecciona las normas que resultan útiles para fundar su pretensión pero omite otras, justamente lo que critica del fallo atacado. Esto no hace más que fortalecer la convicción de que se trata solamente de una interpretación subjetiva carente de aptitud para derribar un decisorio.----------

------ En definitiva, y visto que no logró demostrar que el escrito casatorio fuera autónomo, ni que hubiera rebatido todas las conclusiones de la sentencia apelada; tampoco que cada una de las causales se hubieran presentado de manera independiente o dado alguna precisión sobre la configuración de la arbitrariedad, todos aspectos que debió oponer para contradecir el fallo atacado, salta evidente que el recurrente no consiguió atacar con éxito ni uno solo de los elementos dirimentes de la sentencia que aquí debía desvirtuar. Y al quedar libres de embate, llegan todos incólumes a esta instancia.----------

------ Siguiendo inveterada doctrina, enfatizamos que la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el *a quo,* para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de “todos” los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente” (Sagüés, Néstor Pedro. *Recurso Extraordinario*. Ed. Astrea, 2013, p. 356/357).----------

------ Tampoco resultan aptas sus expresiones sobre el cercenamiento, a través de barreras formales, de derechos amparados por la constitución, cuando es muy fácil constatar que todos sus argumentos fueron atendidos y analizados en cada una de las instancias por las que transitó, tanto las ordinarias como las extraordinarias que prevé nuestro ordenamiento y en todas obtuvo sentencias fundadas.----------

------ Por todo lo dicho, incumple también con el inc. *d* de la Acordada de la Corte Nacional y se impone la deserción del recurso (CSJN, Fallos: 305:853). Ello, porque la omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el *a quo* es una falta que, por sí misma, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (CSJN, Fallos: 270:356; 278 .121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros, referenciados por Morello en obra citada, pág. 261; Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario.* Tº 2, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., págs. 356/357; CSJN, Fallos: 314:401; 316:2609; 321:1328; 322:792, entre otros).----------

------ **III. 5**. En línea con lo expresado y tal como se desprende del análisis desarrollado en los puntos precedentes, tampoco se cumple con el inc. *e* de la regla en tratamiento.----------

------ En tal sentido, reiteramos, no logró establecer la relación directa e inmediata entre la norma federal y lo resuelto en el caso, presentando solo una posición diferente, una divergencia con el criterio aplicado, pero sin el sustento jurídico para habilitar -como se dijo- el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación.----------

------ El Máximo Tribunal ha sostenido que: “La cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probarse el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el pleito, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal”. “El recurrente debe probar la relación directa entre el caso y la cuestión federal que aduce.” (CSJN, Fallos: 300: 443; 301: 116; 303: 2012; 305:1690; y Sagües, Néstor Pedro, en obra y tomo citados; págs. 321/322).----------

------ **IV**. Finalmente, resulta pertinente reconocer la tarea efectuada por la parte contraria, que en su responde de hojas 857/865 vta., señaló de manera atinada los errores de que adolecía el recurso en estudio.----------

------ **V.-** En resumen, por todo lo expuesto, es decir, el cumplimiento parcial de la regla 2, incisos *a*, *i* y *j* y el incumplimiento de los incisos *b*, *c*, *d* y e de la regla 3 de la Acordada 4/07 CSJN, además de la Acordada 38/11, que constituyen los recaudos formales que tornan procedente la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se impone, en ejercicio de la facultad que confiere a este cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la acordada reglamentaria, desestimar el recurso impetrado.----------

------ De conformidad con lo resuelto, corresponde imponer las costas al recurrente perdidoso (art. 69, 1° parte, CPCC). Asimismo, se regularán los honorarios profesionales de los letrados apoderados de la demandada, Dres. H. A. S. y M. E. I. M., de acuerdo a la extensión, calidad y resultado obtenido, en un 35 % en conjunto de los que a su favor se fijaron en la instancia de origen en el presente proceso, con más IVA si correspondiere y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (art. 7 y 13, ley XIII - 4). Por último, no se regularán honorarios a la representación letrada del recurrente (regla 11, 2° párrafo, Ac. 04/07, CSJN.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el actor, J. J. J., a hojas 828/848 vta.----------

------ **2°) IMPONER** las costas al recurrente vencido (art. 69, 1° parte CPCC).-

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los letrados apoderados de la demandada, Dres. H. A. S. y M. E. I. M., en un 35 % en conjunto de los que a su favor se fijaron en la instancia de origen en el presente proceso, con más IVA si correspondiere (art. 7 y 13 LH vigente).----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios a la representación letrada del recurrente (regla 11, 2° párrafo, Ac. 04/07, CSJN).----------

------ **5°) REGISTRESE**, notifíquese, y oportunamente procédase conforme a lo ordenado en el punto 4° de la SI N° 208/2020.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------
Fdo. Dr. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 10/03/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.